

Oficio N° 58

INFORME PROYECTO LEY 05-2009

Antecedente: Boletín N° 6344-07

Santiago, 20 de abril de 2009

Por Oficio 7885, de 8 de enero de 2009, el anterior Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado por moción- que establece el arraigo de pleno derecho en casos de sentencia condenatoria y regula su interrupción. (Boletín 6344-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 27 de marzo del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urrea, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
RODRIGO ALVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Contenido del proyecto

Se consulta la modificación propuesta que pretende agregar un inciso quinto al artículo 348 del Código Procesal Penal, y la incorporación de un artículo 348 bis, al Código antes citado.

Actualmente el artículo 348 del Código Procesal Penal es del siguiente tenor:

“Artículo 348.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable”

El precepto que se inserta en la disposición es el que se transcribe en seguida:

“El sentenciado quedará afecto a arraigo nacional de pleno derecho, por el mismo lapso a que ha sido condenado, en todo caso, y especialmente si es beneficiario de alguna medida alternativa a la privativa o restrictiva de libertad, previstas en la ley, u obtuviese algún beneficio penitenciario.”

Además se incorpora el siguiente artículo 348 bis al Código Procesal Penal:

“Artículo 348 bis: Los sentenciados afectos al arraigo nacional de pleno derecho, sólo podrán ausentarse del país, con autorización del tribunal que haya conocido de la causa, por el tiempo que en la misma resolución se fije. Para este efecto, deberá rendir caución cuya naturaleza y monto fijará el tribunal en la misma resolución que autoriza la ausencia.

Si el arraigado no regresa dentro del plazo señalado por el tribunal, se hará efectiva la caución, sin más trámite.

El quebrantamiento del arraigo será sancionado con prisión en su grado máximo. Se entiende que este delito se comete en Chile, sea que se haya burlado el arraigo nacional de pleno derecho, ausentándose del territorio nacional sin la autorización judicial correspondiente, sea que el arraigado no haya retornado al país en el plazo fijado en la resolución judicial pertinente”

En abono de las enmiendas propuestas se dice que en el Código de Procedimiento Penal, se contemplaba el denominado arraigo de pleno de derecho, previsto en su artículo 305 bis C, que procedía cuando las sentencias condenatorias imponían penas privativas o restrictivas de libertad que debían cumplirse en el país, mientras no se ejecutaren o extinguieren y aún en los casos en que el condenado se encontrare en libertad condicional o estuviere suspendida la ejecución de la pena, en virtud de algunos de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216.

En cambio, el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, el arraigo se encuentra considerado como una medida cautelar, que puede consistir en la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fije el tribunal, según lo establece el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal.

Por otra parte, las sentencias condenatorias de los tribunales de garantía y orales no pueden imponer el arraigo, lo cual constituye un obstáculo para el cumplimiento del fallo cuando el imputado es condenado y beneficiado con algunas de las medidas alternativas de la Ley N° 18.216.

En tal virtud, la moción considera necesario restablecer en el actual sistema procesal penal el arraigo de pleno derecho para los sentenciados, como, asimismo, regular su interrupción, en caso de ausencia del territorio nacional que soliciten las personas afectadas por dicho arraigo, para lo cual se hace necesario modificar el artículo 348 del Código Procesal Penal.

II. Observaciones

1.- El arraigo es una medida cautelar personal de carácter general, que consiste en la prohibición impuesta para salir del país, decretada por el juez de la causa en casos graves y urgentes, respecto de quién existan antecedentes que permitan estimar que será ordenada su detención y que tratará de sustraerse de la acción de la justicia.

2.- En la nueva concepción de las medidas cautelares personales de carácter general, entre las que se encuentra el arraigo, de acuerdo al artículo 155 del Código Procesal Penal, ellas están destinadas a garantizar el éxito de las diligencias de investigación, protección del ofendido o aseguramiento de la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia. Pueden ellas ser solicitadas después de realizada la formalización, durante el procedimiento y también al finalizar el juicio oral conjuntamente con la determinación de los

aspectos administrativos de la sentencia, así como las medidas alternativas, pudiendo ser requeridas por el fiscal, el querellante y aún por la propia víctima.

3.- Tienen estas medidas un carácter provisional, pues pueden ser dejadas sin efecto y aún suspendidas en las etapas del proceso ya referidas, quedando sujetas a la facultad del juez, que puede utilizar con preferencia a la de prisión preventiva, cuando resulte más adecuada. Así lo propone el proyecto al referirse a las medidas de esta clase mencionando expresamente entre otras, la de prohibición de salir del país o del ámbito territorial que fije el juez. Producido el quebrantamiento de la medida, el juez está autorizado para dejarla sin efecto y aún para sustituirla por otra, de acuerdo a la necesidad que hubiere de precaver el éxito de la investigación, protección de la víctima, de asegurar la comparencia del imputado y de asegurar la regularidad y continuidad del procedimiento.

4.- El proyecto pretende otorgar al arraigo, el carácter de medida de pleno derecho, como se encontraba establecida en el inciso segundo del artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, transformándose en una decisión que obligatoriamente deberá adoptar el tribunal, en lo resolutivo de la sentencia, afectando la facultad ya descrita en los párrafos anteriores, dispuesta en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Penal, y rectificando una característica especial de la medida que, como lo anuncia la moción es por esencia, provisional, excepcional y facultativa del juez.

5.- La incorporación del "artículo 348 bis" sujetaría al sentenciado a un arraigo de pleno derecho, si se ausenta del país sin autorización judicial o no retorna al territorio nacional en el plazo fijado a doble sanción, una pecuniaria, si se le hace efectiva la caución y otra, privativa de libertad, al sancionársele también con prisión en su grado máximo.

En conclusión, se informa desfavorablemente el proyecto.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola A. Herrera Brummer
Secretaria Subrogante